

de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas. La jurisdicción contencioso-administrativa será la competente para conocer de cuantos litigios puedan derivarse del Convenio.

En prueba de conformidad, firman el presente Convenio por duplicado ejemplar, en lugar y fecha arriba indicados.—La Directora general del Instituto de la Juventud, Elena Azpiroz Villar.—El representante de la Comunidad Autónoma, Francisco Muñoz Ramírez.

17195 *RESOLUCIÓN de 4 de septiembre de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se corrige el error en la de 4 de julio, por la que se ordenaba el registro y publicación de la revisión salarial del VI Convenio Colectivo Nacional de Centros de Enseñanza Privada de Régimen General o Enseñanza Reglada sin ningún Nivel Concertado o Subvencionado.*

Advertido error en la Resolución por la que se ordenaba el registro y publicación de la revisión salarial del VI Convenio Colectivo Nacional de Centros de Enseñanza Privada de Régimen General o Enseñanza Reglada sin ningún Nivel Concertado o Subvencionado, Resolución de la Dirección General de Trabajo de 4 de julio de 2000, en el «Boletín Oficial del Estado» número 177, de 25 de julio de 2000.

Esta Dirección General resuelve proceder a la siguiente rectificación:

En la página 26523, columna izquierda, en el primer párrafo, línea séptima, donde dice: «..., y de otra, por las centrales sindicales USO y FETE-UGT, ...», debe decir: «..., y de otra, por las centrales sindicales USO, FETE-UGT y FSIE, ...».

Madrid, 4 de septiembre de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

17196 *RESOLUCIÓN de 4 de septiembre de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del II Convenio Colectivo de la empresa «Aldeasa, Sociedad Anónima», para los años 2000-2002.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Aldeasa, Sociedad Anónima», para los años 2000-2002 (código de Convenio número 9009312), que fue suscrito con fecha 27 de julio de 2000, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma y, de otra, por el Comité Intercentros, en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de septiembre de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

TEXTO DE CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA ALDEASA PARA LOS AÑOS 2000-2002

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito territorial.*

El presente Convenio es de aplicación a todos los centros de trabajo que la empresa Aldeasa ubicados en España, posee en la actualidad o que puedan crearse durante su período de vigencia.

Artículo 2. *Ámbito funcional.*

El presente Convenio Colectivo será de aplicación a los trabajadores de Aldeasa incluidos en los ámbitos territorial y personal cualquiera que sea las funciones que desempeñen.

Artículo 3. *Ámbito personal.*

Se regirá por el presente Convenio el personal que presta sus servicios en Aldeasa, con excepción del siguiente:

- Presidente, Consejeros y Secretario del Consejo de Administración.
- Director general, Directores de División, Directores, y todos aquellos trabajadores integrados en el grupo profesional I, que se define en el artículo 23 del presente Convenio.

Artículo 4. *Ámbito temporal.*

El presente Convenio, entrará en vigor en el momento de su firma, sin perjuicio del carácter retroactivo de los incrementos salariales pactados, al 1 de enero de 2000 o de la determinación de fechas específicas de entrada en vigor de aquellos conceptos en los que expresamente así se establezca.

El Convenio extenderá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2002, si bien en lo relativo al sistema de retribución variable la Comisión de Seguimiento a que se refiere el anexo IV del presente Convenio podrá incorporar las modificaciones que acuerde por mayoría en relación al funcionamiento del referido sistema.

Artículo 5. *Incremento salarial.*

Año 2000: Con efectos 1 de enero de 2000 el salario mínimo garantizado se incrementará en los porcentajes que a continuación se indican:

- Grupo II: 2,50 por 100.
- Grupo III: 2,75 por 100.
- Grupo IV: 3 por 100.
- Grupo V: 3 por 100.

Los conceptos condición más beneficiosa básica, ayuda familiar y becas se incrementarán en un 3 por 100.

El salario mínimo garantizado experimentará con efectos 1 de enero de 2000 un incremento de 70.000 pesetas lineales al año.

Aquellos trabajadores que vinieran percibiendo el concepto condición más beneficiosa básica, verán reducido el importe del referido concepto, una vez efectuado el incremento salarial porcentual pactado, en idéntica cuantía al incremento lineal que se pacta para el salario mínimo garantizado.

Los empleados de Oficinas Centrales que perciban complemento individual, verán incrementado dicho concepto en un 3 por 100, siempre que dichos trabajadores no perciban la Condición más Beneficiosa Básica.

Años 2001 Y 2002: Con efectos de 1 de enero de los años 2001 y 2002, los conceptos salario mínimo garantizado, condición más beneficiosa básica, ayuda familiar y becas se incrementarán en el IPC previsto por el Gobierno para los referidos años más el 0,75 por 100.

El salario mínimo garantizado experimentará con efectos 1 de enero de 2001 un incremento de 70.000 pesetas lineales al año y con efectos 1 de enero de 2002 un incremento de 70.000 pesetas lineales al año.

Aquellos trabajadores que vinieran percibiendo el concepto condición más beneficiosa básica verán reducido el importe del referido concepto, una vez efectuados los incrementos salariales porcentuales pactados, en idéntica cuantía al incremento lineal que para cada año se pacta para el salario mínimo garantizado.

Revisión salarial:

Año 2000: En el supuesto de que el IPC real a 31 de diciembre de 2000 supere el 2,5 por 100 de incremento, se efectuará una revisión salarial de los conceptos salario mínimo garantizado, condición más beneficiosa básica, ayuda familiar y becas en la diferencia existente entre el IPC real según los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística y el 2,5 por 100 de incremento pactado.

La revisión salarial se efectuará con efectos 1 de enero de 2000 y sobre los importes que los conceptos objeto de revisión tenían a 31 de diciembre de 1999.

Años 2001 y 2002: En el supuesto de que a 31 de diciembre de 2001 y/o a 31 de diciembre de 2002, el IPC real constatado por el Instituto Nacional de Estadística u organismo que lo sustituya supere al IPC inicialmente previsto por el Gobierno, se efectuará una revisión salarial por la diferencia existente con efectos de 1 de enero de 2000 y/o 1 de enero de 2001 sobre los importes que tenían los conceptos salario mínimo garantizado, condición más beneficiosa básica, ayuda familiar y becas a 31 de diciembre de 2000 y/o 2001.